

¡Se me volteó el camión! ¿ahora que hago?

Josue Maldonado



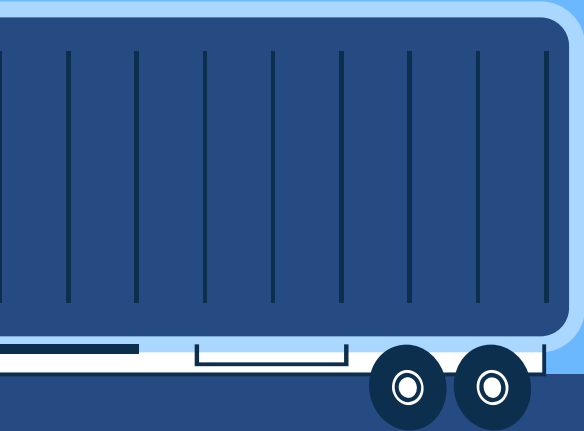
BIENVENIDOS

¿Qué es PROINSHA?



Contenido

1. Tipos de cargas permitidas
2. Cargas prohibidas
3. Documentación necesaria en un transporte de carga
4. Condiciones para el transporte de las cargas
5. Cargas de alto riesgo
6. Transporte de sustancias peligrosas
7. Acciones posteriores al control de la emergencia y restablecimiento de las actividades



01

Tipos de cargas permitidas





daño producto

personal no capacitado

daño producto





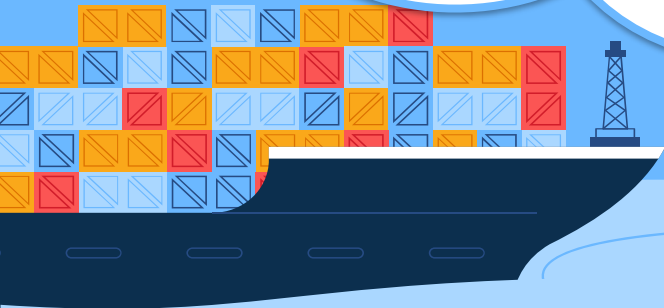






Artículo 189: El transporte de carga se hará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- 1) La carga deberá ser transportada únicamente en el sitio destinado al efecto, es decir, en aquella parte de la estructura permanente del vehículo especialmente acondicionada para ello.
- 2) Toda carga de gran tamaño o peso que sea susceptible de caer al pavimento de las vías deberá estar asegurada al vehículo de modo que su transporte se realice sin poner en peligro la seguridad del tránsito.
- 3) La carga deberá distribuirse en forma tal que su peso no comprometa en ningún caso la estabilidad del vehículo que la transporta.
- 4) La carga deberá distribuirse en forma tal que no sobresalga más de 1,00 metro hacia adelante y 1,80 metros hacia atrás.
En tal caso deberán colocarse en los extremos sobresalientes de la carga, banderines de tela roja de 50 por 70 centímetros durante el día y una luz roja durante la noche.
- 5) La carga deberá disponerse de modo que en ningún momento impida la visibilidad del conductor, oculte los dispositivos de alumbrado, las placas identificadoras, distintivos obligatorios, ni las advertencias manuales de los conductores.



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XXXV - MES IX

Caracas, viernes 26 de junio de 1998

Nº 5.240 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República
Decreto N° 2.542, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

REGlamento
DE LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES DEL TRANSITO
TERRESTRE

TITULO II
DE LOS VEHICULOS DE TRANSITO TERRESTRE

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 5º: Se considera vehículo todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinadas al uso público permanente o casual.

Artículo 6º: Se entiende por vehículos de tracción de sangre aquellos cuya fuerza de propulsión proviene del ser humano o de bestias de tiro.

Se entiende por vehículos de motor los dotados de medios de propulsión mecánicos, propios e independientes.

Artículo 7º: Los vehículos para poder circular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Estar inscritos en el Registro de Vehículos.
- 2) Llevar las placas identificadoras en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- 3) Los demás que establezca este Reglamento.

Artículo 8º: Los vehículos de motor para poder circular deberán

02

Cargas prohibidas





¿Cuáles son?

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XXXV - MES IX Caracas, viernes 26 de Junio de 1998 N° 5.240 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República
Decreto N° 2.542, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL TRANSITO TERRESTRE.

TITULO II DE LOS VEHICULOS DE TRANSITO TERRESTRE

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 5°: Se considera vehículo todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinadas al uso público permanente o casual.

Artículo 6°: Se entiende por vehículos de tracción de sangre aquellos cuya fuerza de propulsión proviene del ser humano o de bestias de tiro.

Se entiende por vehículos de motor los dotados de medios de propulsión mecánicos, propios e independientes.

Artículo 7°: Los vehículos para poder circular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Estar inscritos en el Registro de Vehículos.
- 2) Llevar las placas identificadoras en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- 3) Los demás que establezca este Reglamento.

Artículo 8°: Los vehículos de motor para poder circular deberán cumplir además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes requisitos especiales:

Artículo 191: Los conductores de vehículos que transporten carga de material suelto deberán cubrir dicha carga con toldo, encerado o lienzo, de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública.

En este caso, los cauchos de los vehículos deberán ser lavados antes de entrar a la vía pública, si estuvieren impregnados de sustancias nocivas para la salud.

Artículo 192: Ningún vehículo podrá transportar sustancias malolientes o que puedan ser nocivas para la salud, tales como carnes, basura, animales muertos, etc., salvo que estén acondicionados de tal manera que dicha carga vaya herméticamente cerrada, evitando así perjuicios y molestias al público.

Artículo 193: No se podrán transportar cargas:

- 1) Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo
- 2) Que excedan el ancho máximo permitido.
- 3) Que excedan la altura máxima permitida.
- 4) Que impidan la apertura de las puertas de la cabina del conductor.
- 5) Que arrastren sobre la calzada.
- 6) Que produzcan ruidos.



Documentación necesaria en un transporte de carga

03



¿ que documentos involucra?



Artículo 187: Los conductores de vehículos de carga serán titulares de la licencia correspondiente según se indica a continuación y deberán portar tanto ésta como sus correspondientes certificados médico y psicológico:

- 1) Licencia de tercer grado para conducir vehículos cuya capacidad es menor o igual a 3.500 kilogramos.
- 2) Licencia de quinto grado para conducir vehículos cuya capacidad es mayor de 3.500 kilogramos.

Artículo 188: Los conductores de vehículos de carga, al realizar operaciones de carga en las unidades destinadas al efecto, deberán portar lo siguiente:

- 1) La carta de porte correspondiente (Guía de Carga), conforme al artículo 156 del Código de Comercio.
- 2) La hoja de ruta que deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social de la empresa transportista.
 - b) Dirección y teléfono.
 - c) Registro de Información Fiscal (R.I.F).
 - d) Placas de las unidades de transporte (del conjunto).
 - e) Número de ejes del conjunto.
 - f) Nombre del conductor, número de cédula de identidad y grado de la licencia de conducir.
 - g) Tipo de carga, peso y unidad de medida de la carga.
 - h) Clase de embalaje.
 - i) Origen y destino de la carga.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXIV - MES III Caracas: miércoles 21 de diciembre de 1955 N° 475 Extraordinario

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Reforma Parcial del Código de Comercio. - Código de Comercio. - (Se reproduce por error de imprenta)

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO DE COMERCIO

Artículo 1.º—Se suprimen los artículos 14, 15, 16 y 17.

Artículo 2.º—Se modifica el artículo 18, que pasa a ser el artículo 13, en el tenor siguiente:

"Artículo 13.—La renovación de los libros para comerciar puede hacerse por aplicación del Libro de Comercio Inscrito en la Oficina de Inscripción, con asistencia del menor. La renovación se hará por documento público que el creador hará registrar en el Registro de Comercio y fijar de la manera prevista en este Código.

La renovación no perjudica los derechos adquiridos por terceros".

Artículo 3.º—A continuación del artículo 19, que pasa a ser el artículo 15, se introduce un nuevo artículo, al cual corresponderá el número 16, del tenor siguiente:

"Artículo 16.—La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio separadamente del marido y obliga a la responsabilidad de sus actos, sus bienes propios y los de la comunidad conyugal cuya administración le corresponde.

Podrá igualmente afectar a dicha responsabilidad los bienes bienes comunes con el consentimiento expreso del marido".

Artículo 4.º—Se modifica el encabezamiento del artículo 21, al cual corresponderá el número 18, así:

"Artículo 18.—El registro se hará en un libro de papel de hilo, compilado y foliado, que no podrá poseer en uso sino una sola foliada y firmada en el primer folio, suscrita por el Juez y su Secretario o por el Registrador Mercantil, en los lugares donde lo haya; en la que conste el número de folios que tiene el libro. Los asientos se

harán numerados, según la fecha en que ocurran y serán suscritos por el Secretario del Tribunal o Jefe de la Oficina y por el interesado a cuya solicitud se haga el registro".

Artículo 5.º—Se sustituye el texto del ordinal 2.º del artículo 22, que pasa a ser el artículo 19, por el siguiente:

"2.º—El acuerdo o consentimiento del marido en lo que respecta a la responsabilidad de los bienes de la sociedad conyugal será administrado por la mujer, conforme lo dispuesto en el artículo 59".

Artículo 6.º—Se modifica el texto del ordinal 3.º del artículo 22, que pasa a ser el artículo 19, en la siguiente forma:

"3.º—La renovación de la autorización para comerciar queda al menor".

Artículo 7.º—Se sustituye el texto del artículo 35, que pasa a ser el 32, por el siguiente:

"Artículo 32.—Todo comerciante debe llevar un libro contable en contabilidad, la cual comprenderá, obligatoriamente, el libro Diario, el libro Mayor y el de Inventarios.

Podrá llevar, además, todos los libros auxiliares que estimare conveniente para el mayor orden y claridad de sus operaciones".

Artículo 8.º—Se modifica el texto del artículo 36, que pasa a ser el 33, en la siguiente forma:

"Artículo 33.—El libro Diario y el de Inventarios no pueden poseer en uso sino que hayan sido previamente presentados al Tribunal o Registrador Mercantil, en los lugares donde los haya, o al Juez ordinario de mayor categoría en la localidad donde no existan aquellos funcionarios, a fin de poner en el primer folio de cada libro una de las que debe ser libre, fechada y firmada por el Juez y su Secretario o por el Registrador Mercantil. Se extenderán en todas las demás hojas el sello de la oficina".

Artículo 9.º—Se modifica el texto del artículo 37, que pasa a ser el 34, así:

"Artículo 34.—En el libro Diario se anotarán, día por día, las operaciones que haga el comerciante, de modo que cada partida exprese claramente quién es el acreedor y quién el deudor, en la regulación a que se refiere, a su transacción respectivamente, por lo menos, las fechas de esas operaciones siempre que, en este caso, se constare todos los documentos que permitan comprobar tales operaciones, día por día.

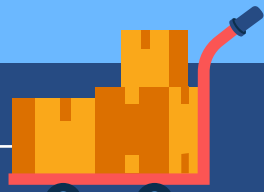
No obstante, los comerciantes por menor, es decir, los que habitualmente sólo vendan al detal, directamente al consumidor, cumplirán con la obligación que impone este artículo con sólo anotar diariamente un resumen de las

Título VI Del Transporte Por Tierra, Lagos, Canales y Ríos Navegables

Artículo 156: Tanto el cargador como el porteador podrán exigirse mutuamente una carta de porte fechada y firmada en que se exprese:

1. El nombre, apellido y domicilio del cargador o remitente del porteador y del consignatario.
 2. La naturaleza, peso, medida o cantidad de los objetos que se remiten; y si están embalados, también la especie de embalaje o envase y los números y marcas de éstos.
 3. El lugar del destino o donde ha de hacerse la entrega.
 4. El plazo en que ella ha de efectuarse.
 5. El precio del porte.
 6. La indemnización a cargo del porteador por algún retardo, si se estipulare; y cualesquiera otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes.
- La carta de porte puede ser nominativa, a la orden o al portador.

La omisión de alguna de las precedentes enunciaciones puede suplirse con cualquiera otra especie de prueba. Pero en ningún caso podrá el expedidor hacer responsable al porteador de pérdidas o averías de efectos que no se han expresado en la carta de porte, ni pretender que los objetos expresados en ella tenían una calidad superior a la enunciada.



04 AGO 2008

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

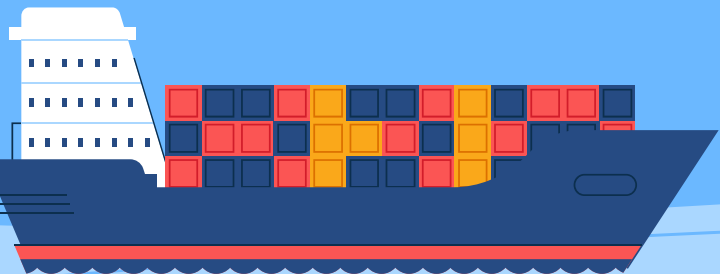
AÑO CXXXV — MES X

Caracas, viernes 1° de agosto de 2008

Número 38.985

SUMARIO

Asamblea Nacional
Ley de Transporte Terrestre.



Capítulo III De Las Licencias

Licencia de conducir

Artículo 63. Para conducir un vehículo, la persona debe obtener y portar la licencia o título profesional de conducir, vigente, del grado o categoría que corresponda al tipo de vehículo a motor respectivo, expedida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre y el Certificado Médico de Salud Integral vigente, además el conductor o conductora de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre público y privado de pasajeros y pasajeras, deberá obtener y portar el certificado de conducir expedido por la Escuela del Transporte avalado por el Instituto Nacional del Transporte Terrestre.

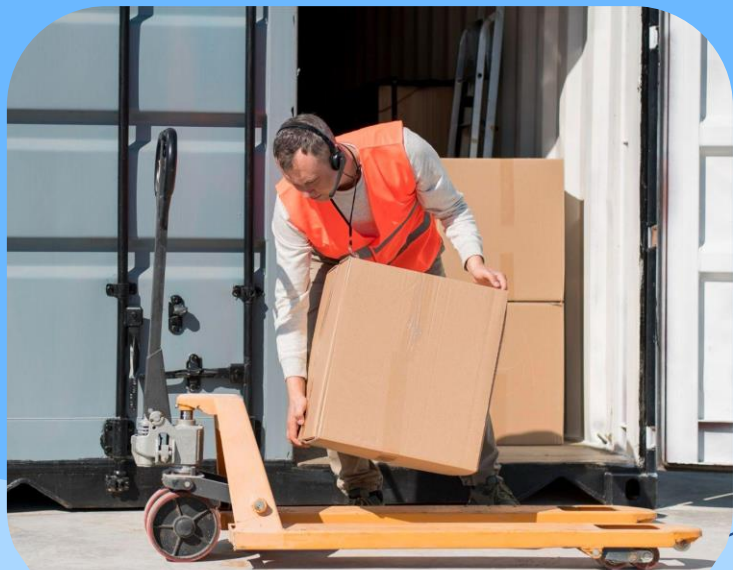
La licencia de conducir de un grado superior, permitirá a su titular la conducción de vehículos para los cuales se requiere un grado inferior, con excepción de la conducción de motocicletas.

La licencia de conducir sólo podrá ser expedida, renovada, suspendida, anulada o revocada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre. Los órganos jurisdiccionales competentes, podrán ordenar la revocatoria.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de salud expedirá gratuitamente el Certificado Médico de Salud Integral, en el que se incluye todos los parámetros necesarios para conducir, en los términos establecidos por el Reglamento de esta Ley.

Condiciones para el transporte de carga

04

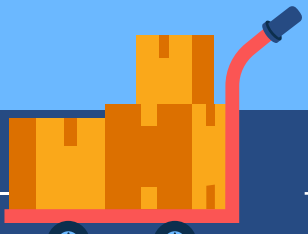


Capítulo II
De la Clasificación del Servicio

Clasificación del servicio de transporte terrestre

Artículo 99. Para los efectos de esta Ley, el servicio de transporte terrestre se clasifica en:

1. Transporte terrestre de personas:
 - a) Público
 - a.1 Colectivo
 - a.2 Individual
 - b) Privado
2. Transporte terrestre de carga:
 - a) General, a granel, perecedera y frágil
 - b) De alto riesgo.
3. Servicios conexos.



04 AGO 2008

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES X Caracas, viernes 1° de agosto de 2008 Número 38.985

SUMARIO

Asamblea Nacional
Ley de Transporte Terrestre.

Decreto

Transporte terrestre de carga



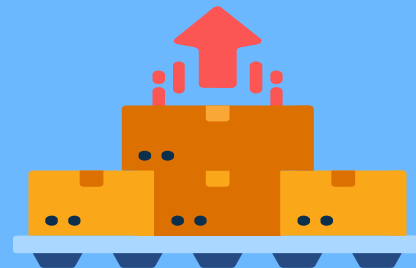
Según el artículo 99:

General

Fragil — **1** — **Perecedera**

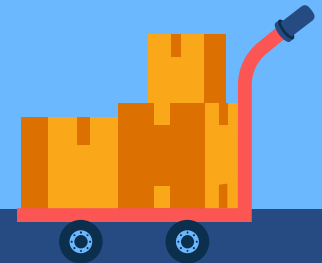
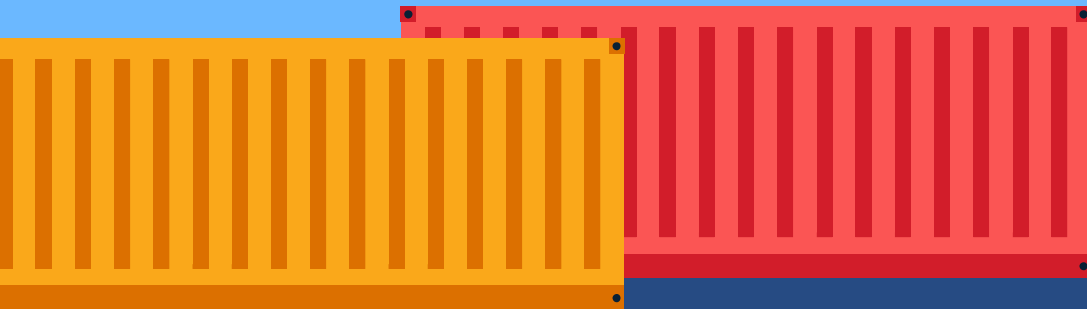
A granel

2 — **De alto riesgo**



05

Cargas de alto riesgo



0 2 AGO 2008

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES X

Caracas, viernes 1° de agosto de 2008

Número 38.985

SUMARIO

Asamblea Nacional
Ley de Transporte Terrestre.

Decretos

¿Cuáles son?

Carga de alto riesgo

Artículo 126. A los efectos de esta Ley, es carga de alto riesgo aquella compuesta de productos peligrosos, que por sus características, causen daños a las personas, medio ambiente, vehículos y demás bienes. Se incluyen dentro de las cargas de alto riesgo aquellas cuyas dimensiones o pesos superen el máximo establecido en las Normas del Sistema Nacional de Calidad.



06

Transporte de sustancias peligrosas



Sustancias peligrosas

Capaz de dañar al medio ambiente

01

Explosivos

02

Gases

03

Líquidos

Ley 55

04

Sólidos

05

Oxidantes

06

Venenos

07

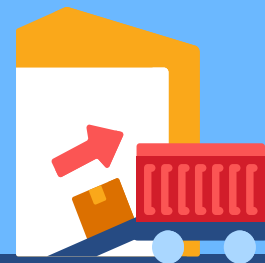
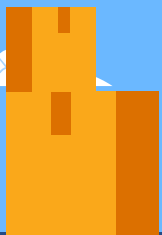
Radioactivos

08

Corrosivos

09

Misceláneos



Ley de Sustancias Materiales y Desechos Peligrosos



**Registro de Actividades
Capaces de Degradar el
Ambiente
R.A.C.D.A.**

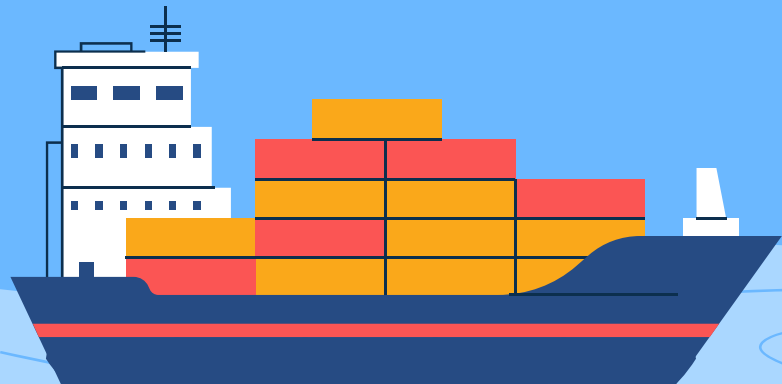
07

**Acciones posteriores al control
de la emergencia y
restablecimiento de las
actividades**

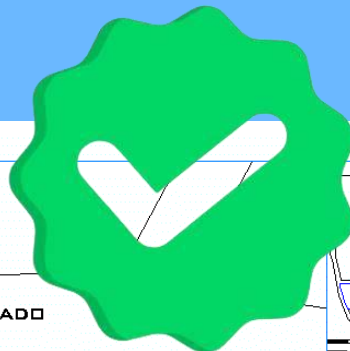
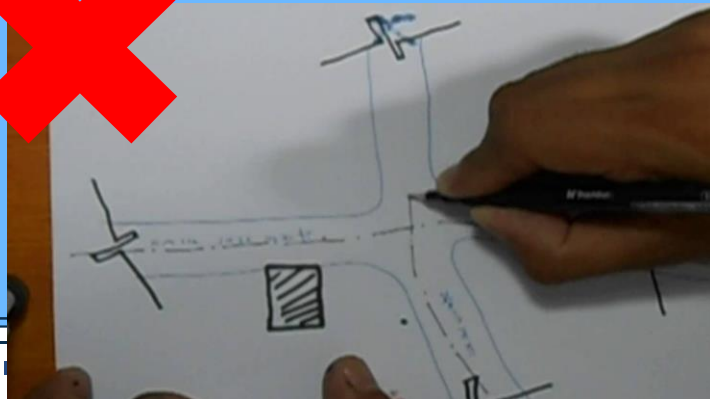


Acciones posteriores a seguir...

c. En caso de accidentes en la ruta de circulación, debe activarse de inmediato el Plan de Emergencia y Contingencia, para la recolección total del material vertido y la restitución ambiental del área afectada. La Unidad Territorial correspondiente debe ser notificada inmediatamente del accidente ocurrido a los efectos de la inspección ambiental, informándole el sitio donde ocurrió el accidente (con apoyo de planos de ubicación), daños ocasionados, causas, procedimientos de control, equipo y personal utilizado, el grado de eficiencia de dicho plan, entre otros aspectos de importancia. Además debe mantener un registro de los accidentes y/o incidentes ocurridos y controlados.



Acciones posteriores a seguir...



JR. LEONCIO PRADO

UBICACION
BARRIO

AV. PRINCIPAL

ESQUEMA DE LOCALIZACION
BARRIO LEONCIO

DEPARTAMENTO : 08000
 PROVINCIA : 08000
 DISTRITO : 08000
 BARRIO :
 MANZANA :
 LOTE :
 SUB - LOTE :
 CALLE :
 CALLE PRINCIPAL :
 NO :
 EDIFICACION : SR. 00000000000000000000

CUADRO NORMATIVO			CUADRO DE AREAS	
PARAMETRO	PLAZO	ESCRITURAS	AREA CONSTRUYENDA	AREA ÚTIL TOTAL
ZONIFICACION	—	—	180.47 M ²	180.47 M ²
AREA DE LOTE	—	—	—	—
AREAS COMPARTIBLES	VARIABLE TODO CUADRO	COMUNO	—	—
FRONTE LIBRE	—	—	—	—
AREA LIBRE	30%	—	—	180.47 M ²
RETROFRONTAL	—	—	—	180.47 M ²
ALTURA DE EDIFICACION	M 8.0	M 8.0	—	82.23 MTL
RETAZOS LIBRE	—	—	—	—
AREA OCUPADA	—	—	—	180.47 M ²
AREA TOTAL DEL TERRENO	—	—	—	180.47 M ²
PERMISO	—	—	—	82.23 MTL
AREA OCUPADA A VA	—	—	—	—

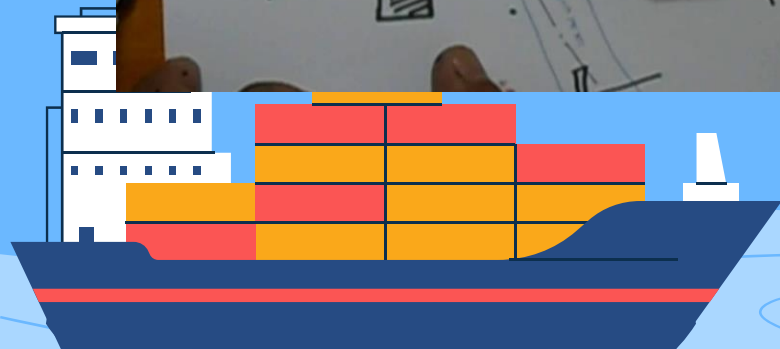
PROYECTO:

PLANO: UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN

ESCALA: 1:500

FECHA: NOVIEMBRE - 2018

LAMINA: UL



Activación de póliza ambiental





**Una imagen
vale más que
mil palabras**

